

Xalapa, Ver., 8 de octubre de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el salón de Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 7 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 13 juicios de la ciudadanía, 2 juicios generales, 21 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Claro que sí, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

De inicio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 681 de este año, promovido por Yahir Hilario Jiménez Ramos, ostentándose como ciudadano indígena del Municipio Monjas, Oaxaca, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del referido estado que determinó reconducir su demanda al Instituto Electoral Local al considerar que es la autoridad competente para conocer los planteamientos del promovente, relacionados con la aprobación de las reglas comunitarias que regirán sus procesos electivos.

Ante esta Sala Regional, el actor argumenta que se le dejó en estado de indefensión al no analizar sus planteamientos porque el tribunal responsable es la autoridad competente para darle una respuesta de fondo a sus agravios, aunado a que, acorde con los plazos, resultaría imposible la impartición de justicia pronta y expedita antes de la Asamblea Comunitaria de Elección.

Sin embargo, la ponencia propone declarar infundados los agravios del actor al considerar que fue conforme a derecho que la responsable reencauzara su medio de impugnación al Instituto local al estar relacionada la controversia con la Asamblea General Comunitaria del Ayuntamiento de Monjas, Oaxaca, en donde se definieron las reglas que regularán el proceso electivo de sus autoridades municipales y es una cuestión que debe resolverse por el mencionado Instituto, quien posteriormente, y en su caso, analizará la validez de la elección respectiva. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 687 y 688, así como los juicios ciudadanos de Revisión Constitucional Electoral 73 y 80, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Janet Adanely Rodríguez Rodríguez, Emilio Olvera Andrade y los

partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección, modificó los resultados en el acta de computo municipal y, en consecuencia, revocó las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano y ordenó al Consejo General del OPLE entregar las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz”, relacionada con la elección de ediles de Poza Rica, Veracruz.

La pretensión de Movimiento Ciudadano y su candidato, consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, declare la nulidad del recuento jurisdiccional o, en su caso, la nulidad de la elección; en tanto que Morena y su candidata buscan incrementar el número de votos obtenidos a fin de mantener el triunfo alcanzado en la elección.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de ambas partes, porque de las constancias se advierte que el resguardo de los paquetes electorales dentro de las instalaciones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz estuvo debidamente garantizado, sin que las partes aporten pruebas fehacientes que acrediten su vulneración, ya que formularon conjeturas respecto del actuar del órgano administrativo sin sustento probatorio que respaldara sus afirmaciones.

En cuanto a la presunta manipulación de la votación derivada de la supuesta existencia de boletas alteradas, actas ausentes o ilegibles y bolsas violentadas, tales aseveraciones carecen de sustento y no permiten tener por demostrada la alteración denunciada, máxime que no se acreditó la ruptura de la cadena de custodia ni la vulneración de los paquetes electorales.

En consecuencia, en el proyecto se plantea que la hipótesis planteada por Movimiento Ciudadano relativa a una presunta manipulación en su perjuicio por el incremento de votos nulos y la supuesta disminución de sufragios de su partido carece de sustento, ya que no se comprobó vulneración alguna a la cadena de custodia, ni alteración de los paquetes electorales, de ahí que no le asista la razón.

Por esas razones, resultan ineficaces el resto de los agravios para alcanzar la pretensión de anular este cuento o incluso la elección.

Finalmente, la pretensión de Morena de incrementar el número de sufragios también resulta inoperante, ya que no generaría un efecto jurídico distinto al ya obtenido al ser parte de la coalición que resultó ganadora en la contienda.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio general 156 promovido por Alejandro Calderón González en contra del acuerdo plenario de cumplimiento de 12 de septiembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del expediente incidental relacionado con el estado nominal de la elección del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa.

Ante esta instancia, el actor pretende que se revoque el acuerdo plenario a fin de que se declare cumplida la sentencia principal. Sin embargo, para la ponencia, los agravios expuestos por el actor resultan ineficaces para alcanzar su pretensión.

Lo anterior, porque si bien compareció al juicio local, lo hizo como tercero interesado, a fin de que subsistiera el acto ahí reclamado en los términos que se encontraba el Listado Nominal, de ahí que si la materia de litigio en la primera instancia fue el padrón de consejerías, y esto fue definido con la emisión de la sentencia local, es claro que la calidad de tercero en ese juicio hace que se quede excluido de la relación jurídico procesal al haber tenido un interés distinto al resuelto en ese litigio, por lo que el análisis del cumplimiento de la determinación del Tribunal local no afecta al actor ni sus pretensiones, de manera que carece de interés para promover el juicio federal.

Además, no escapa a esta Sala Regional que si la intención del promovente era la de cuestionar el nuevo Listado Nominal ordenado por el Tribunal local lo debió combatir por vicios propios en un nuevo medio de impugnación.

Por éstas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 54, 62 y 71, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, respectivamente, así como el juicio de la ciudadanía 678, interpuesto por la candidata electa a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento en cita, la validez de ésta y declaró la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz.

La pretensión del Partido Acción Nacional y la candidata ganadora consiste en revocar la declaración de la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, mientras que la pretensión del resto de los actores consiste en declarar la nulidad de la elección por distintas causas.

Para la ponencia y los planteamientos del Partido del Trabajo resultan infundados e inoperantes respecto de su pretensión de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña y violaciones generalizadas, al carecer de sustento jurídico y al no combatir de manera adecuada la resolución impugnada.

Asimismo, se consideran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional y su candidata respecto de la inexistencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género, como hecho generador de la nulidad de la elección, ya que se encuentra plenamente acreditada la existencia de 10 publicaciones en Facebook emitidas durante las etapas de intercampañas y campañas, veda electoral y jornada electoral, las cuales tuvieron por objeto distorsionar el hipocorístico de la candidata de la Coalición para ridiculizar su imagen, su nombre y candidatura, y para generar burla y desprestigio, a partir de una connotación sexual, con el objeto de insultar y atentar contra su dignidad.

Por tanto, para la ponencia fue correcto que se acreditaran los cinco elementos del test para verificar la existencia de esa conducta ilícita.

Por último, se propone calificar como fundados los agravios del partido Verde respecto a la omisión del Tribunal responsable de juzgar con perspectiva de género al analizar el factor determinante de la causal de nulidad de la elección por violencia política contra las mujeres por razón de género; lo anterior, porque a partir de esa visión es posible advertir que las 10 publicaciones de Facebook emitidas en contra de la candidata de la Coalición ocurrieron de manera sistemática y generalizada.

Además, es posible concluir que incidieron en el resultado de la elección al haberse reproducido durante todas las fases del proceso electoral, lo que trascendió a los resultados de la elección.

La trascendencia es posible medirla ya que el grupo de Facebook en el que se difundieron los mensajes cuenta con más miembros que la población del municipio, un alto porcentaje de la población cuenta con teléfono móvil, por lo que se puede presumir que tienen acceso a la red social donde se difundieron los mensajes.,

La candidata de la coalición perdió en más del 50 por ciento de las casillas instaladas y la suma de la diferencia de votos de esas casillas es de 603 votos, lo que supera la diferencia entre el primero y segundo lugar de toda la elección.

Además, en el municipio existe un contexto desfavorable para las mujeres, pues en toda la historia del ayuntamiento solo una mujer ha ocupado el cargo de la Presidencia y solo 10 mujeres han integrado el cabildo municipal en distintos cargos.

A partir de todos los elementos sumados a la existencia de la presunción de la determinada por ser menor al 5 por ciento la diferencia entre primero y segundo lugar y la aplicación de un estándar flexible de valoración probatoria ante la existencia de hechos de violencia política contra las mujeres por razón de género, se estima que existe una afectación a los principios constitucionales de elección libre y auténtica, así como la equidad en la contienda, por lo que la violencia política contra las mujeres por razón de género fue determinante para los resultados de la elección.

Por tanto, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada para el efecto de que se confirme la existencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género y se declare la nulidad de la elección.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 86 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, confirma el cómputo y la validez de la elección del Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.

El partido actor plantea que, contrario a lo sostenido por el tribunal local, se afectaron los principios de neutralidad y equidad por la intervención de la actual presidenta municipal al manifestar su apoyo a la candidata electa, aun cuando se encontraba bajo licencia.

La ponencia estima infundados los planteamientos del partido, porque si la actual alcaldesa gozaba de licencia en el ejercicio de su cargo, no se actualizaba la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, además de que no bastaba solo con demostrar la participación de la servidora municipal en supuestos actos proselitistas en favor de la candidata electa a través de diversas publicaciones, sino que debía acreditarse que, en ese periodo de licencia, hubiera utilizado recursos públicos que beneficiaran a esta última, lo que no quedó demostrado.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta. ¿Alguien desea participar?

Yo quisiera participar en el JRC-54 y acumulados, si me permiten dar mi posicionamiento respecto a este juicio.

Primeramente, con todo respeto y reconociendo la trayectoria de la magistrada Eva Barrientos Zepeda en el derecho electoral y como magistrada, quisiera referirme a este juicio apartándome de lo que nos

propone en esta sentencia respecto de modificar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y declarar la nulidad de elección.

Y quiero explicarme respecto porqué me quiero, me aparto del proyecto que nos presenta.

Primeramente, quiero posicionarme respecto a que estoy totalmente de acuerdo en que se califiquen infundados e inoperantes los agravios expuestos por los partidos del Trabajo, Acción Nacional y su candidata por las razones que se explican en cada apartado del proyecto.

Sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México alega que el Tribunal es responsable por no haber juzgado con perspectiva de género el elemento de la determinancia al hacer valer la nulidad de la elección por la causal de la violencia política en razón de género contra una de sus candidatas, por su candidata.

Afirma que al no tener por acreditado dicho elemento, se le impuso una carga desproporcional y excesiva, ya que a partir de lo que se decidió en la sentencia impugnada es prácticamente imposible conocer la voluntad de los electores, y sí existió una influencia específica en el resultado de la elección por las publicaciones en la red social de Facebook cuyo aspecto se propone calificar como fundado en el proyecto.

En principio, sí quisiera dejar claro que estoy totalmente de acuerdo, porque es mi convicción, que las publicaciones denunciadas son constitutivas de violencia política en razón de género contra la excandidata, porque del análisis de su contenido no tengo y no me cabe ninguna duda de que sí son violencia contra ella.

Además, deben erradicarse, y ya lo hemos dicho en otras ocasiones, toda expresión en la vida pública en este país contra las mujeres que las demerite, son condenables que les impongan estereotipos de género, que todo este tipo de discursos vehementes, duros y severos, estimo que en este caso la ley es muy clara en cuanto a la carga probatoria de la determinancia para quien busca la unidad de elección también.

Es decir, si bien estos insultos son graves también la carga probatoria de la determinancia a quien busca la unidad de elección es muy clara.

Me refiero, estoy convencida que las publicaciones tuvieron por objeto crear una percepción negativa de la candidata de la coalición a partir de la difusión de mensajes cuya finalidad fue desprestigiarla, descalificarla, incluso sexualizarla.

Sin embargo, considero que no existen elementos para tener por acreditada la manera en que esto incidió en el ánimo de todos los electores para poder establecer que fue determinante para el resultado de la votación.

Llego a esta conclusión específicamente por dos cuestiones específicas.

Primero, es que en los precedentes de Sala Superior de nuestro Tribunal, si bien se han anulado dos elecciones por violencia política en razón de género, aquellas se dieron por publicaciones a la vista pública por constar con espectaculares y pintas en lugares de gran tránsito.

Y lo que no sucede en este caso, pues las publicaciones en redes sociales necesitan del elemento volitivo de buscar su contenido o pertenecer a un determinado grupo virtual.

En esos asuntos, a diferencia de este en el que estamos resolviendo, el tipo de medio o propaganda que se analizó fueron mensajes o frases, fueron mensajes o frases que hacían ver a las candidatas como incapaces de gobernar, los cuales fueron reproducidos de forma sistemática.

Este es un elemento distinto y relevante en nuestro asunto, porque si bien se dieron de forma sistemática, en aquellos casos sí se pudo acreditar con certeza la incidencia de esos actos en el proceso electoral, lo que estimo en este caso no sucede porque las publicaciones provienen de un grupo en Facebook en el que a diferencia de los mensajes o frases de los precedentes a los que me he referido, no es posible obtener que toda la ciudadanía que reside en el municipio es parte de ese grupo o que tuvo conocimiento de las

frases que se difundieron y sobre todo que quienes acreditaron o accedieron al grupo hayan optado por emitir su voto por una determinada opción política.

Incluso la Sala Superior ha sostenido que los mensajes propagandísticos que se difunden a través de una red social no acreditan en automático que se esté en presencia de una regularidad generalizada, tal como lo considero sucede en este caso, porque los mensajes de Facebook solamente pueden o pudieron ser observados por quienes así lo decidieron, sin que podamos saber si esas personas tienen derecho a votar.

Y en el segundo eje me lleva a concluir que al no haber evidencia de una presentación de un procedimiento especial sancionador durante todo el proceso de la cadena del proceso electoral, a través del cual se hayan conocido hechos constitutivos de violencia política en razón de género, el impacto de esas publicaciones en la comunidad no fue de tal magnitud para considerarlo determinante.

No paso por alto que el estándar probatorio para analizar la determinancia debe ser mínimo para la persona que pretenda demostrar la existencia de la violencia política de género, además de que aplica la reversión de la carga de la prueba, así como su trascendencia en el proceso electoral y que existe; sin embargo, estimo que en el caso a partir de un análisis integral del contexto en el cual se desarrollaron los hechos, me lleva a concluir que la difusión de los mensajes en Facebook no acredita el impacto generalizado en la ciudadanía y por eso no se cumple el elemento de la determinancia.

Por estas razones, vuelvo a comentar que estoy convencida que sí existe violencia política de género y que eso no es tolerable en la vida pública de todas las mujeres que quieren acceder a un cargo de elección popular.

Sin embargo, con todo respeto, me aparto del proyecto, únicamente en lo que hace en el punto expuesto, a fin de que se confirme la sentencia impugnada.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, presidenta, magistrado.

Buenas tardes a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales y también a todas las personas que se encuentran presentes el día de hoy en esta sala de sesiones.

Quisiera explicar justamente las razones del sentido que les propongo en el juicio de revisión constitucional electoral 54 y acumulados.

Como ya se explicó de manera muy clara en la cuenta por el maestro Ricardo Manuel Murga Segovia y por usted también magistrada presidenta, el presente asunto está vinculado con la existencia de violencia política en razón de género como causa de nulidad de una elección, en el caso preciso del ayuntamiento de Chocamán, Veracruz.

En primer lugar, quiero precisar que comparto, igual que usted, magistrada presidenta, lo decidido por el Tribunal Electoral de Veracruz respecto a la existencia de violencia política de género en contra de la candidata de la coalición que obtuvo el segundo lugar.

Lo anterior, porque resulta evidente, y desde mi perspectiva indignante, todas las manifestaciones que se hicieron en esas publicaciones, los calificativos, las palabras que se le dijeron, que no las repito, desde luego, para no revictimizar a la candidata, que a través de 10 publicaciones realizadas en Facebook se haya distorsionado el hipocorístico de la candidata para ridiculizar su imagen, su nombre y candidatura a partir de una connotación sexual, entre otras cosas, con el objeto, como ya también lo dijo la magistrada presidenta, de insultar y atentar contra la dignidad de la candidata en todas las fases del proceso electoral, y no solo eso, sino con el objeto de disminuir su imagen y con eso, desde mi punto de vista, tener un impacto en los resultados electorales.

Sin embargo, aquí sí, y es donde difiero con usted magistrada presidenta y desde luego que con el Tribunal responsable, porque me parece a mí que a partir del juzgamiento de la controversia con perspectiva de género sobre los hechos que se presentan en este caso en concreto, considero que la violencia política de género hecha

a través de medios digitales, es decir violencia política de género digital, fue determinante para el resultado de la elección.

Existen ciertos elementos para evidenciar la trascendencia en el resultado a los que me refiero. Primero, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de menos de 5 por ciento; por tanto, existe, para empezar, y eso de acuerdo a la legislación de Veracruz, existe presunción de la determinancia, desde el punto de vista formal, tal como lo establece el artículo 396, párrafo octavo del Código Electoral para el estado de Veracruz, que establece que se podrá declarar la nulidad de la elección de ediles, entre otros supuestos, cuando se acredite violencia política de género.

A partir de dicho supuesto normativo, ¿cuál es el estándar probatorio que debemos aplicar en estos casos? Considero que uno flexible, por tratarse de un caso de violencia política en contra de una mujer, pero además de manera digital, que todavía es más complicado comprobar quién hizo, cuándo se publicó, qué impacto tuvo.

Si no aplicamos este estándar, me parece, sería prácticamente imposible demostrar la vinculación de cualquier hecho de violencia política de género con los resultados de una elección y, esto, me parece, nos obliga a observar la parte sustancial.

¿Cuál es la segunda razón? Las 10 publicaciones realizadas a través de Facebook, cuya emisión no puede atribuirse a alguna persona en particular, se realizaron de manera constante y sistemática. Y aquí es algo bien importante, me parece, en un grupo abierto, es decir, no se necesitaba la voluntad de alguna persona de pertenecer a ese grupo.

¿Y qué es lo que tenemos en la experiencia? Que estamos revisando nosotros nuestro Facebook, y sin necesidad de acudir a ese grupo aparecen notas, aparecen publicaciones de estos grupos abiertos generalmente. Entonces, por eso me parece que es un grupo abierto, es relevante este tema.

Está acreditado y fuera de controversia que las publicaciones ocurrieron en la fase de intercampaña, campaña, veda y jornada electoral, es decir, prácticamente durante todas las etapas del proceso electoral. Es decir, está plenamente acreditado que el 5 de abril, 3, 23,

30 y 31 de mayo y 1° de junio, como circunstancia de tiempo, se realizaron 10 publicaciones en un grupo de Facebook relativo a las elecciones en el municipio de Chocamán, circunstancia de lugar.

La circunstancia de tiempo es sumamente relevante, desde mi punto de vista, porque las precampañas para ayuntamientos en Veracruz fueron del 2 al 21 de febrero de 2025.

La campaña fue del 29 de abril al 28 de mayo de 2025, y la veda electoral fue del 29 al 31 de mayo. Es decir, que las publicaciones tuvieron impacto, desde mi punto de vista, desde la intercampaña hasta el día de la jornada electoral, lo cual demuestra para mí la sistematicidad y la generalidad.

Tercera razón. Ante este constante asedio, resulta evidente que se pretendió generar un impacto negativo en la persona y en la candidatura de la coalición, así como en el electorado.

Por tanto, la conducta, como ya lo dije, fue generalizada al llevarse a cabo en un grupo de Facebook, un grupo abierto conformado por más personas que la propia población del municipio. Este también es un dato importante.

La población total del municipio, de acuerdo al último censo de 2020, es de 29 mil 839 personas, y los miembros del grupo de Facebook Opinión Pública Elecciones Chocamán es de 21 mil 571 personas.

Es importante precisar que, de conformidad con las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, que en muchos municipios pequeños o comunidades es muy común que la red social Facebook sea la más utilizada como medio de comunicación.

En términos generales, en Veracruz el 73 por ciento de la población tiene acceso a internet desde un celular. Por ello, considero que en el contexto en el que se presentó la violencia política de género, en este caso desde la intercampaña hasta el día de la jornada, resulta relevante para establecer su incidencia en los resultados.

Razón cuarta. ¿Es posible medir numéricamente este impacto?

En la resolución impugnada justamente al Tribunal Electoral de Veracruz, hizo un ejercicio cuantitativo respecto a las casillas que se instalaron en una comunidad y en las que la candidata a la coalición perdió, al considerar que el impacto fue focalizado. Me parece que no puede hablarse de focalizado si es una red social.

Sin embargo, este tipo de estudios solo es idóneo, y ahí sí lo comparto con la magistrada presidenta, efectivamente, porque así tenemos ya precedentes, pero cuando los hechos generados de violencia política son de forma física. Pero en este caso, la violencia política, como ya le dije, fue en redes sociales, es decir, estamos ante la presencia de una violencia política digital.

A partir de un juzgamiento con perspectiva de género, este ejercicio debe realizarse tomando en cuenta que la violencia política fue generalizada.

En el municipio se instalaron 23 casillas, en 13 de ellas la candidata a la coalición perdió, por lo que se vio afectada en el 56.52 por ciento de las casillas.

Además, la diferencia de voto en esas 13 casillas fue de 603 votos, lo que supera la diferencia existente entre primero y segundo lugar, que fue de 384 votos.

Quinta razón. En el municipio existe un contexto político desfavorable para la mujer en toda la historia del ayuntamiento, una sola mujer ha ocupado el cargo de la presidencia municipal.

Desde el trienio de 1980 a 1982 hasta la fecha sólo 10 mujeres han logrado integrar el cabildo. Estos datos revelan la existencia de una cultura patriarcal y machista frente al posicionamiento de la mujer en los espacios públicos.

Me hago cargo que la planilla que ganó en este municipio también fue encabezada por una mujer, pero ella no fue, o al menos fue litis quien recibió toda esa carga estereotipada para ridiculizar su imagen, su nombre y candidatura a partir de una connotación sexual en el contexto de la contienda electoral, sino la candidata que obtuvo el segundo lugar.

Y, por último, si bien es cierto existen varias vías para controvertir la violencia política en contra de las mujeres, como es el procedimiento especial sancionador, el hecho que no se haya presentado un procedimiento especial sancionador para denunciar la violencia política en este municipio, me parece no demerita y que se haya acreditado la violencia política, como en eso sí coincidimos, y de ahí analizar su determinancia en los resultados electorales.

Por último, o en conclusión la suma de todos estos elementos desde una perspectiva de género, me permiten concluir que los principios de libertad del sufragio y equidad en la contienda fueron trasgredidos de manera determinante.

Esto implicó que no se permitiera una reflexión libre y razonada en las opciones políticas contendientes mediante la difusión de mensajes discriminatorios, estereotipados, con contenido sexista y que constituyeron violencia digital.

También me hago cargo de la complejidad de este criterio frente a la celebración de elecciones bajo el principio de conservación de los actos públicamente válidamente celebrados; sin embargo, me parece suma importancia sentar un precedente respecto a publicaciones en redes sociales que constituyan violencia política digital en el marco de una elección, máxime que en este caso se colma la presunción legal establecida en el Código Electoral de Veracruz.

Frente a este tipo de casos, difícilmente, me parece, existiría una prueba directa que evidencie la trascendencia entre las publicaciones y el resultado de la elección a diferencia de los precedentes que tenemos, donde la violencia fue física.

Por ello, cobra relevancia la perspectiva de género y la aplicación de un estándar flexible de prueba ante la presunción de determinancia por lo cerrado del resultado.

De ahí que les proponga a este Pleno declarar la nulidad de la elección, desde luego también respetando el criterio y opinión de la magistrada presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrada Eva Barrientos.

También si me lo permiten, para posicionarme respecto de este juicio de revisión constitucional electoral y los que se le pretende acumular, en el que efectivamente, como ya se explicó ampliamente, la propuesta radica fundamentalmente en la posibilidad de declarar la nulidad de la elección celebrada en el Municipio de Chocamán, Veracruz.

Como ya se expuso de manera muy, muy amplia, el tema fundamental estriba en si es posible, a partir de tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, declarar la nulidad de esta elección.

Hay coincidencia plena con usted, presidenta, con usted magistrada, respecto de que en el caso efectivamente se está acreditando la existencia de violencia política en razón de género derivado del contenido de la publicación o 10 publicaciones en Facebook.

Como bien lo mencionan, efectivamente todos estos actos que constituyen violencia política en razón de género son reprobables y deben de adoptarse las medidas eficaces, pertinentes, necesarias para erradicarlas.

Y en el caso la propuesta adopta la decisión de proponernos, justamente como una consecuencia derivada de la existencia de esta violencia, declarar la nulidad de la elección.

Sin embargo, en mi consideración en el caso no tenemos bases, elementos, objetivos que razonablemente nos lleven a concluir que esos actos de violencia derivaron o tuvieron una incidencia en el

resultado de la elección; esto es, a mi juicio, no resulta determinante para poder invalidar la elección municipal en Chocamán.

Efectivamente estamos ante un asunto en el que tendría que, debe de ponderarse entre la existencia de actos reprochables como es la violencia política en razón de género y la celebración de un proceso electoral y todo lo que ello implica.

Sabemos que al prepararse un proceso electivo, es la ciudadanía la que ejerce el derecho fundamental para elegir a sus autoridades y acude a las urnas el día de la elección justamente a ejercer este derecho para poder determinar quiénes integrarán la autoridad en este caso municipal.

Y en el caso que hoy nos ocupa, tenemos este elemento que se ha acreditado, como decía, la existencia de violencia política en razón de género derivado de 10 publicaciones en Facebook. Coincido con la postura que señala que hay una diferencia sustancial entre estas publicaciones en redes sociales y las que se pueden hacer, como en los precedentes que citó la magistrada presidenta, en los que a partir de la acreditación de existencia de violencia política en razón de género se ha concluido en anular las elecciones.

La diferencia fundamental estriba, reitero, en que en aquellos casos los actos de violencia que consistieron fundamentalmente en pinta de bardas, en lugares en donde invariablemente la mayoría de la población tenía acceso a ello, porque se colocaban o se pintaban en las vías principales de las localidades y, por consecuencia, la mayoría de las personas, evidentemente residentes ahí, transitaban y fuera a su voluntad o no, podían percatarse de esas publicaciones constitutivas de violencia política en razón de género.

En el caso de las publicaciones en redes sociales no ocurre lo mismo, porque como bien se mencionó, finalmente aquí está sujeto, primero a un acto de voluntad consistente en acceder a las redes sociales, hacer las búsquedas correspondientes y, en su caso, es también muy complicado, tratándose, insisto, de publicación en redes sociales y particularmente estas de Facebook, poder determinar con certeza quiénes tienen acceso a él, es decir, qué personas y pertenecientes a qué lugar, a qué localidad tienen acceso a ello.

En el proyecto se sostiene que esto fue una práctica que ocurrió durante distintas fases del proceso electoral y se califica de una conducta sistemática y generalizada, pero me parece relevante considerar que se trató, como ya lo mencioné, de 10 publicaciones en Facebook.

Y la gran mayoría de estas publicaciones se dieron en la fase de la veda electoral y del día de la Jornada Electoral, sólo tres de ellas se dieron en una fase distinta, de ahí que tampoco coincida en que pudiera afirmarse que se trata de una o de conductas generalizadas y sistemáticas.

Pero más allá de si son conductas generales y sistemáticas, reitero, lo relevante estriba en que no podemos saber con certeza que efectivamente esas publicaciones hayan incidido en la voluntad del electorado, ni siquiera de los 384 ciudadanos que podrían representar o que representan la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por esa razón me parece que si pretendemos aplicar la sanción máxima como es la nulidad de una elección en la que, reitero, la ciudadanía en su conjunto participa en este proceso para ejercer un derecho fundamental, llego a la conclusión de que no es posible entonces, con base en estos elementos de las publicaciones de Facebook, llegar a esta consecuencia de declarar la nulidad de la elección.

Porque sí, efectivamente ha sido un criterio reiterado de este Tribunal Electoral, primero que las irregularidades que se presenten en los proyectos electorales deben de estar plenamente acreditadas.

Aquí no hay duda, y lo mencioné al principio, de que hay una irregularidad consistente en la existencia de violencia política en razón de género, derivado del contenido de las publicaciones en Facebook. Sin embargo, nos falta el elemento para poder establecer que ello fue determinante para el resultado de la elección.

Pues insisto, no tenemos base objetiva que nos permita establecer que esas 10 publicaciones incidieron en el ánimo del electorado, y mucho menos en perjuicio de una de las candidatas.

Bajo esa lógica estimo que en todo caso lo que tiene que resolverse es confirmar la resolución del Tribunal local, porque insisto, está acreditada la existencia de violencia política en razón de género, pero carecemos de un nexo causal entre la existencia de estas publicaciones y el resultado de la elección, es decir, no podemos establecer objetivamente cómo esas publicaciones impactaron o incidieron en el resultado de la elección.

Por esa razón, magistrada presidenta, magistrada, me apartaría de la propuesta que pone a nuestra consideración.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrado.

Si ya no hay más intervenciones, secretaria general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias, magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 54 y los que se le propone acumular, en el cual votaría en contra de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Roselio Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los asuntos, excepto con el juicio de revisión constitucional 54 y sus acumulados, votaría en contra de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavera Bustos: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 681, 687 y sus acumulados, del juicio general 156, así como del juicio de revisión constitucional electoral 86, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 54 y sus acumulados, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, de usted, magistrada presidenta, y del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 54 y sus acumulados, procede la elaboración de un engrose respectivo, del cual solicito a la secretaria general de acuerdos nos indique, por favor, a qué magistratura corresponde su elaboración.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavera Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

De acuerdo con el orden de turnos, el engrose correspondería a la ponencia a su cargo.

De igual forma, le consulto a la magistrada ponente, Eva Barrientos Zepeda, si desea presentar un voto particular.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Sí, agregaría a mi proyecto como voto particular.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Tomo nota, magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

Tome nota, por favor.

Y bueno, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 681 y en el juicio general 156, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 687 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 54 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 86, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Secretario Ángel Miguel Sebastián Barajas, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

El Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Miguel Sebastián Barajas: Con su venia, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con seis proyectos de sentencia que corresponden a dos juicios de la ciudadanía, siete juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En principio se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 174, 691 y de revisión 81, promovidos por Movimiento Ciudadano y los candidatos a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, postulados por dicho partido político y por el Partido del Trabajo, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al ser ineficaces los agravios, esencialmente porque no era obligatorio postular a una candidatura indígena a la Presidencia en este municipio, tampoco se señalaron ante la responsable los elementos suficientes para estudiar la causal de nulidad de casilla correspondiente a la recepción de la votación por personas no autorizadas.

Se estima correcta la consideración del escrito de ofrecimiento de presuntas pruebas supervenientes como una ampliación de demanda y no se demuestra la vulneración a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes a la ciudad de Xalapa, además es infundado que el Tribunal local no haya realizado un estudio contextual del asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión 28 y 29, promovidos por Morena y el Partido del Trabajo en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó el cómputo y la declaración de validez de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Tamiahua, así como la entrega de constancias.

Previa acumulación, se propone confirmar, y por razones distintas, la sentencia reclamada, porque, aunque se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México y su candidata rebasaron el tope de gastos de campaña en un 63.73 por ciento, no se probó que dicha irregularidad fuera dolosa ni determinante para el resultado de la elección, cuya diferencia entre los dos primeros lugares fue de 16.6 por ciento.

Así, en virtud del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, y aunado a que los actores no demostraron con elementos objetivos que el exceso de gasto influyera real y directamente la voluntad del electorado, se considera que la elección goza de presunción de validez.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión 57, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de constancias respectivas en Coahuatlán.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al ser infundados los planteamientos de nulidad de elección, ya que, si bien la quema de los paquetes electorales impidió el recuento de votos, contrario a lo que afirma el actor, ello no significa que se vició de forma irreparable la certeza en el proceso electoral, al existir otros elementos que generaron convicción sobre los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión 60, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de constancias respectivas en Mecatlán.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, pues contrario a lo sostenido en la demanda, el Tribunal local sí analizó los planteamientos relativos a la reconstrucción del cómputo municipal realizada por el OPLE, y siguió adecuadamente la metodología implementada por la Sala Superior para dicho fin, además de que no se cuestionó la autenticidad, ni el contenido de las actas que sirvieron de base para la reconstrucción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión 67, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados, validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora en Tuxtilla.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al ser ineficaces los agravios dirigidos a controvertir la supuesta vulneración a la cadena de custodia, al no refutar frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión 75, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados, la validez de la elección y la entrega de constancias respectivas en Tlaltetela.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al ser inoperantes sus planteamientos, porque el partido se limita a reproducir parte de su demanda local sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada respecto a declarar inadmisibile la prueba superviniente y, en cuanto a que no es posible determinar la fecha de publicación del vídeo en el que basó su pretensión.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención, secretaria general de acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias, magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución correspondientes al juicio de la ciudadanía 674 y sus acumulados, del juicio de revisión constitucional electoral 28 y su acumulado, así como de los diversos 57, 60, 67 y 75, todos de este año fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 674 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 28 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación y por las distintas razones expuestas en este fallo la sentencia reclamada.

En los juicios de revisión constitucional electoral 57 y 60, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 67 y 75, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Daré cuenta con ocho proyectos de sentencia que la ponencia somete a consideración de este Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 671, así como el juicio de revisión constitucional electoral 56, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Acatlán, en donde resultó ganadora la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida al resultar infundados los agravios expuestos por la parte actora, esencialmente porque fue correcto el análisis realizado por el Tribunal local respecto de otorgar validez a los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo que se aportó como único elemento subsistente después de los actos de violencia que surgieron en una de las casillas y derivó en la destrucción del material electoral.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se puede observar que la autoridad responsable, con la finalidad de generar certeza sobre los resultados, se allegó de pruebas que les permitieron contar con mayores elementos que reflejaran la veracidad respecto del contenido de ésta, la cual si bien se encontraba en mal estado su contenido sí era legible, aunado a que ha sido criterio de este Tribunal la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección en los casos de destrucción o inhabilitación del material de la documentación

contenida en los paquetes electorales de una elección, siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, lo que en el caso ocurrió.

Además, se comparte lo expuesto por el Tribunal local porque, en efecto, del estudio de la sentencia controvertida se puede apreciar que no se acreditó ninguna causal de nulidad de casilla; de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

El siguiente asunto es el relativo al juicio de la ciudadanía 690 de este año, promovido por quien se ostenta como síndica de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

El actor impugna la sentencia por la cual el Tribunal del referido estado declaró fundada la obstaculización al ejercicio de su cargo e inexistente la violencia política en razón de género que denunció.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, esencialmente porque del estudio de las constancias es posible advertir que el hecho de que no se tuviera por acreditada la violencia política en razón de género no derivó de un inadecuado estudio con perspectiva de género, sino más bien de la falta de acreditación de elementos necesarios para acreditarlo, porque a partir de las conductas acreditadas y pruebas aportadas no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, aunado a que contrario a lo que considera la actora, el haberse acreditado la obstrucción en el ejercicio de su cargo no implica automáticamente la actualización de la violencia referida, se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

De ahí que la propuesta que se somete a su consideración sea confirmar la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 693 del año en curso, promovido por la regidora de salud suplente del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado que declaró la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local y, en consecuencia, ordenó a la

Presidenta Municipal de dicho municipio realizar el pago de las dietas reclamadas y convocarla a las posteriores sesiones de cabildo.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, ya que la promovente ante esta instancia cuenta con el derecho de ejercer el cargo de regidora de salud, conforme al sistema normativo interno del propio municipio.

En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal local ordenara la restitución de la actora local sobre la base de que su renuncia no surtió efectos legales, pues pasó por alto que la comunidad estableció la regla de que el cargo sería desempeñado por la propietaria y la suplente durante un año y medio cada una.

Además, existen elementos de prueba mediante los cuales es posible acreditar que la regidora suplente sí asumió el cargo a partir del 21 de julio de 2024, fecha en la cual se realizó la asamblea comunitaria de la cabecera municipal, en la que se acordó que sustituiría a la propietaria, por lo que para efecto de removerla de dicho cargo resultaba necesario garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Por estas razones se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

El siguiente asunto de cuenta es el relativo al proyecto de los juicios de la ciudadanía 696 y 697 de este año, promovidos por diversas personas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que confirmó la decisión del Instituto Electoral Local de declarar jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras.

La pretensión de la parte promovente es que esta Sala revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido por el Instituto local, para el efecto de dejar inválido el proceso de terminación anticipada de mandato efectuado por la comunidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar los agravios como infundados, ello porque quien calificó la

determinación anticipada de mandato fue el Instituto local y no su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Asimismo, el único proceso fue el convocado el 20 de enero de este año y celebrado el 26 siguiente.

En cuanto a la supuesta falta de atribuciones de las autoridades que emitieron la convocatoria, se propone establecer que, ante el evidente conflicto interno de la comunidad y la situación delicada en la misma, se puede considerar como norma de excepción que dichas autoridades hayan emitido la convocatoria.

Asimismo, respecto a la publicación de esa convocatoria, del expediente se observan constancias que la misma se publicitó de diversas formas y las cuales son suficientes para considerar que las personas destituidas se enteraron en el proceso que se llevaría a cabo en la Asamblea del 26 de enero.

Aunado que se advierte, el citatorio dirigido a esas personas y por el que se convocaba a participar en dicha asamblea para que se respetara así su garantía de audiencia.

De esa forma, no existió la omisión de juzgar con perspectiva intercultural y de orientación sexual aludida por la parte promovente, puesto que se considera que el tribunal local sí consideró el contexto y el sistema normativo de la comunidad, así como no se advierte que la decisión de esta se basara en algún tipo de discriminación por la orientación referida. Por estas razones se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 63, 66 y 82 de este año, promovidos por los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que confirmó los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Hidalgotitlán.

Los actores pretenden que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, que se declare la nulidad de la elección por presuntas

irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, en consideración de la ponencia, los agravios expuestos son infundados porque, con las pruebas del expediente, no se logra acreditar la presunta inelegibilidad de las candidaturas postuladas por Morena.

Por otra parte, se considera que el tribunal local sí fundamentó y motivó su determinación, ya que, en efecto, al confirmar la reconstrucción del cómputo municipal, consideró que las actas del Programa de Resultados Preliminares Electorales, si bien tienen una finalidad informativa, su naturaleza jurídica permite tener un grado razonable y suficiente de certeza respecto a los resultados de la elección.

De igual forma, el resto de los agravios relacionados con la violación a la cadena de custodia y nulidad de votación recibida en casillas, se desestiman porque no controvierten las consideraciones de la responsable.

Por tanto, se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada.

El siguiente asunto es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 76 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, la declaración de validez y la expedición de las constancias a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, pues fue la parte actora quien omitió señalar los hechos mediante los cuales pretendía acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó circunstancia que impidió realizar su análisis.

Por otra parte, resulta correcto que el Tribunal local considerara la resolución y el dictamen consolidado como elementos de referencia para establecer si se acreditaba o no el rebase de tope de gastos de campaña denunciado, pues los tribunales locales no tienen la facultad para evaluar directamente los informes de ingresos y gastos de campaña.

Respecto de la participación de servidores públicos en la campaña de la candidatura ganadora se comparten las razones de la autoridad responsable, porque las conductas que denunció para acreditar una posible inequidad en la contienda ya habían sido denunciadas, estudiadas y declaradas inexistente un diverso procedimiento especial sancionador. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tierra Blanca, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por los partidos coaligados Morena y Verde Ecologista de México.

En el proyecto, se propone calificar de infundados los agravios debido a que, contrario a los sostenidos por el partido actor, el Tribunal Local sí realizó un análisis individualizado de las secciones, casillas y las irregularidades invocadas por la parte actora.

Por otra parte, se consideran inoperantes el resto de los agravios porque la parte actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas sobre aspectos que, desde su óptica, dejó de analizar la autoridad responsable con relación a sus agravios o respecto de los medios de prueba que ofreció, sin controvertir las razones que el Tribunal local expuso, relativas a que el actor no aprobó en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 84 y 85, así como el juicio de la ciudadanía 699

del presente año, promovidos por el Partido Político local Unidad Popular y diversas personas ciudadanas, con el propósito de impugnar la dilación, omisión y/o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para resolver los respectivos medios de impugnación locales en contra del acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual se determinó la pérdida de registro de dicho partido político.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios planteados por la parte actora, porque tal como lo argumentan, han transcurrido más de seis meses sin que se haya dictado sentencia.

Además, ni de las constancias de autos ni lo sostenido en el informe rendido por el Tribunal local justifican el tiempo transcurrido para emitir la resolución en los referidos asuntos.

Si bien se advierte que se dictó el cierre de instrucción, lo cierto es que la Sesión Pública de Resolución fue diferida sin señalar fecha cierta. Por ello, conforme al razonamiento expuesto en el proyecto se considera que existe la dilación y omisión alegadas.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable que emita la correspondiente resolución de los medios de impugnación locales conforme a los efectos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Gracias, magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 671 y su acumulado, de los juicios de la ciudadanía 690, 693 y 696 y su acumulado, de los juicios de revisión constitucional electoral 63 y sus acumulados, de los diversos 76, 83, así como del 84 y sus acumulados, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 671 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 690, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 76 y 83, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio de la ciudadanía 693, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En relación al juicio de la ciudadanía 696 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 63 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos de lo establecido en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 84 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee parcialmente la demanda del juicio de la ciudadanía 699 de 2025.

Tercero.- Es existente la dilación y omisión reclamada.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dar cumplimiento a los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, correspondientes a un juicio de la ciudadanía, un juicio general y un recurso de apelación, mediante los cuales se controvierten diversas omisiones y de resolución atribuidas tanto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como al Consejo General del INE.

En los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio de la ciudadanía 694 el asunto ha quedado sin materia.

En el juicio general 155 la parte actora carece de legitimación para impugnar, ya que fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Finalmente, en el recurso de apelación 102 la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para recurrir.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, secretaria general, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias, magistrada.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrada José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:
Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, los medios de impugnación de la cuenta, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 15 minutos, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

--oo0oo--